



AUTO No. **0741** DE 2017
(22 DE AGOSTO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Agosto 08 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 2641, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"El día 21 de mayo de 2015, logramos desplazarnos al lugar del km 44 y llegar al sitio de la tala denunciada; es importante mencionar que en varias ocasiones habíamos intentado atender esta queja pero la ranchería está retirada de la vía y hay muchas trochas además los indígenas no son dados a informar sobre la ubicación de la persona que se desea localizar, razón que nos demoró encontrar el sitio de los hechos.

Desde la fecha de la visita hasta el momento de entrega del informe también hay un tiempo considerable el cual es importante aclarar, ya que para que surta efecto la denuncia se requiere entregar información precisa y exacta referente a direcciones donde notificar a los infractores.

La ranchería Urraichiquepu se ubica en la siguiente coordenada geográfica N 11° 24' 19.6" W 072° 30' 50.1"; los sitios de corte se ubican en las coordenadas N 11° 24' 01.1" W 072° 31' 14.7" N 11° 23' 59.3" W 072° 31' 18.6" N 11° 24' 01.8" W 072° 31' 22.1"

*En el sector observamos un número aproximado de dieciocho (18) árboles talados de las especies Guayacán (*Bulnesia arborea*), Puy (*Tabebuia bilbergii*) y Trupillo (*Prosopis juliflora*) entre otros.*

*Las especies Guayacán (*Bulnesia arborea*), Puy (*Tabebuia bilbergii*), taladas en la ranchería Urraichiquepu, se encuentran protegidas por el acuerdo 003 de 2012 expedido por el honorable concejo directivo de CORPOGUAJIRA. En categoría de veda permanente.*

La mayoría de los árboles talados de las especies mencionadas, corresponden a cobertura de bosque de galería dado que el sector es bañado por un arroyo de escorrentía temporal el cual según se logró observar en el momento de la visita drena hacia el arroyo de Usurú que cruza la vía Riohacha - Maicao, en el sector de Alto Pino y descarga sus aguas a los humedales del Pájaro - Manaure.

En la ranchería Urraichiquepu el arroyo es el límite de los predios donde es AUTORIDAD TRADICIONAL LA SEÑORA JUANA IPUANA y los territorios de la comunidad de ITACA, donde es AUTORIDAD TRADICIONAL AMINTA DUARTE COTES, y pertenecen a los infractores EUGENIO DUARTES COTES Y RICARDO ARPUSHANA.

Calculo del volumen de los productos maderables obtenidos ilegalmente en la ranchería Urraichiquepu km 44 margen derecha de la vía Riohacha - Maicao.

No.	Nombre común	Nombre científico	DAP	H.C	VOL. t. m³
8	Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	0,30	7	3,95
5	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	0,25	7	1,72

5	Puy	<i>Tabebuia bilberggi</i>	0,30	7	2,47
Total					8,14m ³

EVIDENCIA DE LA TALA EN LA RANCHERIA URRACHIQUEPU



Guayacán (*Bulnesia arborea*)



Guayacán (*Bulnesia arborea*)



Puy (*Tabebuia bilberggi*)



Guayacán (*Bulnesia arborea*)



Trupillo (*Prosopis juliflora*)



Puy (*Tabebuia bilberggi*)



Puy (*Tabebuia bilberggi*)



Trupillo (*Prosopis juliflora*)

pec

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, los señores EUGENIO DUARTES COTES Y RICARDO ARPUSHANA, Realizaron una tala de unos árboles sin la debida autorización de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015: establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores EUGENIO DUARTES COTES Y RICARDO ARPUSHANA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores EUGENIO DUARTES COTES Y RICARDO ARPUSHANA, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Agosto de 2017.



FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M
Revisó: Jorge P